

Lima, catorce de octubre de dos mil catorce.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Gustavo De La Cruz Peña contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2013, obrante a folios 284 y siguientes, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en agravio de Angélica Rocío Sánchez Vela, imponiéndole doce años de pena privativa de libertad, y fijó en quinientos nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en los pena. Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

Primero. *Agravios del recurso impugnatorio.* El encausado Gustavo de la Cruz Peña mediante escrito de folios 308 fundamenta su recurso impugnatorio cuestionando el fallo condenatorio, alegando una falta de motivación, dada la insuficiencia de elementos de cargos para respaldar la decisión del Tribunal Superior; a lo que se aúna, que no se ha podido acreditar las agravantes que se le inculpan, en ese sentido, considera que su conducta debe ser reconducida al tipo base de robo agravado; de otro lado, cuestiona que la sola versión de la agraviada sea suficiente para enervar la presunción de inocencia, sin que su versión sea corroborada con algún otro elemento del caudal probatorio.

Segundo. *Marco incriminatorio.* Según la acusación escrita de folios 162 se atribuye al procesado Gustavo de la Cruz Peña que el día 22 de enero de 2011, aproximadamente a las 21:15 horas, en circunstancias que la agraviada Angélica Rocío Sánchez Vela, se encontraba conversando con su teléfono móvil, por inmediaciones de las calles Iquitos con Trujillo en el distrito de Punchana en la ciudad de Loreto, el encausado a bordo de un vehículo menor (mototaxi), conducido por otro sujeto no

identificado, la interceptó con la finalidad de sustraerle dicho bien, no sin antes agredirla físicamente, para vencer su resistencia, ocasionándole lesiones. Así logra sustraer el equipo móvil y dinero en efectivo, y huye en el mismo vehículo, logrando la agraviada anotar el número de placa.

FUNDAMENTOS

Tercero. *Sobre el caso concreto.* La principal incriminación contra el procesado De La Cruz Peña se centra en la sindicación efectuada por la agraviada Angélica Rocío Sánchez Vela, resultando pertinente verificar la concurrencia de los criterios fijados en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, de fecha 30 de setiembre de 2005, *sobre los requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado*, a efectos de establecer si dicha incriminación puede ser considerada como prueba válida de cargo, y por ende, con virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia que le asiste al recurrente. Así tenemos, que la referida agraviada Sánchez Vela, a nivel preliminar, en su declaración de folios 18, refirió que luego de que le arrebataron sus bienes personales, logró anotar el número de placa (L1-7503) y las características del vehículo menor empleado en el robo, con dichos datos logró identificar al propietario del medio de transporte utilizado en el evento delictivo, respondiendo al nombre de Mario Antonio Ruiz Aguilar, apersonándose hasta su domicilio, esta persona le confirmó que efectivamente la moto era de su propiedad, pero que con la finalidad de obtener un ingreso económico adicional, lo alquilaba a un tercero, optando la agraviada por esperar hasta que llegue el mencionado vehículo. Es recién cerca de las once de la noche, que hizo su aparición el recurrente manejando el vehículo menor, siendo inmediatamente reconocido por la agraviada como la persona que le arrebató sus pertenencias, y quien la agredió físicamente para vencer su resistencia, tomando conocimiento de su identidad. Esta sindicación ha sido ratificada a nivel judicial en su declaración preventiva de folios 112, volviendo a narrar la forma tan

violenta en que fue víctima de robo; que la imputación de la aludida agraviada cobra fuerza acreditativa, con la declaración de Mario Antonio Ruiz Aguilar, propietario del vehículo menor, pues tanto a nivel preliminar y judicial, ha referido que efectivamente contrató los servicios del procesado Gustavo De La Cruz Peña, para que conduzca su vehículo menor, a quien previamente no le unía ningún tipo de amistad o enemistad, y que el día de los hechos, el procesado se encontraba realizando servicio de transporte público, pero que en horas de la noche se apersonó hasta su inmueble la agraviada Sánchez Vela, comunicándole que su vehículo había participado en el robo de sus pertenencias, es así, que al llegar dicho vehículo, la agraviada reconoció al encausado como la persona que le había arrebatado sus pertenencias, insistiendo en que le devuelva su teléfono móvil, e incluso, a nivel judicial, refiere que el encausado le confesó haber participado en el evento delictivo, y que el teléfono móvil sustraído ya lo había vendido por la suma de sesenta nuevos soles. Por último, tenemos que el mismo procesado desde la etapa preliminar, instrucción y juicio oral, ha venido reconociendo de forma parcial los cargos atribuidos por el Ministerio Público, coincidiendo con la agraviada que a bordo del vehículo menor se acercó hasta donde ella para arrebatarle su teléfono móvil, pero negando haberle ocasionado algún tipo de agresión física; en consecuencia, la incriminación de la agraviada resulta verosímil, y desde la perspectiva subjetiva no se aprecia la presencia de sentimientos de cólera, revancha, odio, venganza u otro móvil espurio que reste de veracidad a la imputación que formuló la agraviada contra los encausados, en tanto ante de los hechos, éstos ni siquiera se conocían; que de este modo la imputación de la agraviada cumple con los presupuestos doctrinales del Acuerdo Plenario en referencia, para dotarla de validez y eficacia probatorio con entidad suficiente para enervar el *status* de inocencia del encausado previsto en el apartado e) del inciso 24 del artículo segundo de la Constitución Política del Estado.

Cuarto. Pese a ello, la defensa del recurrente alega que no existen pruebas de cargo suficientes para justificar las agravantes del delito de robo agravado, con lo cual pretende justificar la falta de motivación, no obstante, conforme a lo expuesto en el considerando precedente, para el presente caso, la sindicación de la agraviada resulta suficiente para acreditar la responsabilidad del recurrente en el cargo atribuido por el representante del Ministerio Público; si bien, la agraviada no ha podido concurrir al juicio oral, ello no es óbice, para valorar su declaración primigenia, por cuanto esta guarda correspondencia con lo señalado por el inculpado, quien a lo largo del proceso no ha podido mantener una versión verosímil de los hechos recayendo en contradicciones, pues a nivel preliminar (véase manifestación de folios 11) reconoció que en compañía de otra persona participó en el evento delictivo, y que lo hizo por diversión, no habiendo podido recuperar el teléfono móvil; sin embargo, a nivel de instrucción (véase folios 58) y juicio oral (véase folios 246) sostuvo que él solo participó en el delito, y que lo hizo por necesidad debido a que su menor hija se encontraba mal de salud; de lo que se advierte que la defensa del encausado intenta cuestionar las agravantes del delito de robo agravado, con la sola declaración de su patrocinado; sin embargo, como se menciona el recurrente a lo largo del proceso no ha podido brindar una declaración uniforme, y no se encuentra rodeada de algún otro elemento que la dote de verosimilitud; por el contrario, se ha podido acreditar la pluralidad de agentes en el evento delictivo, y que el hecho se produjo alrededor de las nueve de la noche; sobre las lesiones ocasionadas a la agraviada, el encausado ha negado en todo momento haberla agredido; empero, la agraviada tanto a nivel preliminar como instrucción ha referido que el encausado golpeo su cabeza contra una ventana de fierro y le causo dolores en su mano derecha, estas lesiones se encuentran corroboradas en el certificado médico legal N.º 000684-L, véase folios 20, la que concluye "*lesiones contusas en cuero cabelludo y mano derecha, limitación funcional de*

mano derecha, con una incapacidad médico legal de 12 días"; siendo así, lo alegado por la defensa del encausado carece de sustento.

Quinto. En relación al *quantum* de la pena, cabe tener en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico penal, para determinar e individualizar la pena se exige que se tomen en consideración los diversos criterios que establecen los artículos 45° y 46° del Código Penal; que en el primero se prevén las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de él dependen; mientras que en el segundo se contemplan los factores para la medición o graduación de la pena, a los que se recurre en atención a la responsabilidad y gravedad del injusto cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de su culpabilidad.

Sexto. En el presente caso, el Tribunal Superior, para justificar la pena impuesta ha tomado en cuenta lo expuesto en el considerando precedente, además, ha invocado el principio de proporcionalidad y razonabilidad; considerando este Supremo Tribunal que la pena impuesta al encausado se encuentra acorde con los graves hechos imputados, pues no existe justificación alguna para imponer una pena menor, ello en atención, a las agravantes concurrentes para el delito de robo agravado, como es el concurso de personas, que en este caso fueron dos, el aprovechar la oscuridad de la noche, las lesiones físicas que sufrió la víctima, lo que demuestran la ferocidad con la que actuaron los encausados para reducir a la víctima, con la finalidad de lograr sustraer los bienes; por lo que, en este caso, efectuando dosimetría penal dicho extremo debe ser confirmado, no existiendo atenuantes para disminuir la pena al recurrente.

DECISIÓN

Fundamentos por los cuales, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2013, obrante en autos a folios 284 y siguientes, que condenó a Gustavo De La Cruz Peña, como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en agravio de Angélica Rocío Sánchez Vela, imponiéndole doce años de pena privativa de libertad, y fijó en quinientos nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por el periodo vacacional del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

S.S.

VILLA STEIN

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

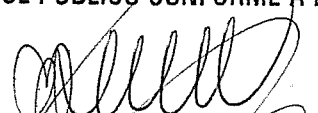
MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

EBA/wpm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

23 JUN 2015


D^{ra.} PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA